

**BORRADOR DE LOS ESTATUTOS DEL CONSORCIO GESTOR DEL PACTO TERRITORIAL
POR EL EMPLEO
DE LOS MUNICIPIOS CERÁMICOS Y SU ÁREA DE INFLUENCIA DE LA PROVINCIA DE
CASTELLÓN**

TÍTULO I. NATURALEZA, CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

- Artículo 1º. Constitución.
- Artículo 2º. Objeto.
- Artículo 3º. Ampliación miembros del Consorcio.
- Artículo 4º. Denominación y domicilio.
- Artículo 5º. Naturaleza.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DEL CONSORCIO

- Artículo 6º. Órganos del Consorcio.

Capítulo Primero. El Consejo Rector.

- Artículo 7º. Composición.
- Artículo 8º. Competencias del Consejo Rector.
- Artículo 9º. Presidencia del Consejo Rector.
- Artículo 10º. Competencias del Presidente del Consejo Rector.

Capítulo Segundo. Órganos Administrativos.

- Artículo 11º. Relación.
- Artículo 12º. Secretaría Técnica.
- Artículo 13º. Personal del Consorcio.
- Artículo 14º. Modos de Gestión.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

- Artículo 15º. Sesiones del Consejo Rector.
- Artículo 16º. Quórum de las sesiones.
- Artículo 17º. Adopción de los acuerdos.
- Artículo 18º. Actas.
- Artículo 19º. Despacho extraordinario.
- Artículo 20º. Modificación de los Estatutos.
- Artículo 21º. Separación del Consorcio.
- Artículo 22º. Disolución del Consorcio.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURIDICO

Artículo 23º. Régimen administrativo.

Artículo 24º. Recursos.

Artículo 25º. Reclamación previa vía judicial civil.

Artículo 26º. Reclamación previa vía judicial laboral.

TITULO V. REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Capítulo Primero. Patrimonio.

Artículo 27º. Patrimonio.

Capítulo Segundo. Hacienda.

Artículo 28º. Composición.

Artículo 29º. Remanentes.

Artículo 30º. Contabilidad.

Capítulo Tercero. Presupuesto, Fiscalización y Control.

Artículo 31º. Presupuesto anual.

Artículo 32º. Fiscalización y control.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO I

NATURALEZA, CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º. Constitución.

Las Administraciones Públicas, las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Valenciana según establece el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS), CCOO y UGT, y las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Valenciana, según establece la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, Confederación de Empresarios de Castellón (CEC) y Confederación de Empresarios de la Pequeña y Mediana Empresa de Castellón (CEPYMEC), al amparo de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, acuerdan constituir un Consorcio, de manera voluntaria y de conformidad con los acuerdos adoptados por sus respectivos órganos de gobierno, con el fin de aunar esfuerzos y recursos en los municipios cerámicos y su área de influencia para el cumplimiento de los fines establecidos en el Pacto Territorial por el Empleo.

Artículo 2º. Objeto.

1. El objeto del presente Consorcio es el diseño, la promoción, la gestión, la evolución y evaluación de aquellas acciones y programas que en su seno se aprueben para la creación de empleo, la inserción sociolaboral y el desarrollo económico, empresarial y social en el ámbito territorial perteneciente a los Municipios consorciados. A estos efectos, se aprobará un plan de actuación con objetivos anuales, así como un adecuado sistema de evaluación y seguimiento, por parte de los órganos de gobierno y de gestión del Consorcio. El plan podrá ser revisado y adaptado ante situaciones cambiantes del mercado de trabajo.

2. Las Entidades Locales que forman parte del Consorcio, priorizarán la presentación de proyectos en el seno de éste que puedan atender igualmente las necesidades de su ámbito territorial, impulsando la estrategia común para la cual se constituye el Consorcio frente a la actuación aislada de las Entidades integrantes.

Artículo 3º. Ampliación miembros del Consorcio.

El número de miembros del Consorcio podrá ser ampliado con la admisión de nuevas Administraciones Públicas, cuyo ámbito de actuación afecte a los municipios cerámicos y su área de influencia, que se manifiesten de acuerdo con los objetivos del Consorcio y que cumplan los requisitos del artículo 1 de los presentes estatutos, conservando el carácter paritario y tripartito del Consorcio.

Artículo 4º. Denominación y domicilio.

1. El Consorcio se denominará “Consorcio del pacto territorial para la creación de empleo de los municipios cerámicos y su área de influencia de la provincia de Castellón” y tendrá su domicilio social en la Plaza Mayor s/n de Vila-real (Casa de la Vila del Ayuntamiento de Vila-real).

2. Este domicilio podrá variarse por acuerdo del Consejo Rector, el cual también podrá acordar el establecimiento de nuevos centros en otros Municipios consorciados para la ejecución de proyectos específicos.

Artículo 5º. Naturaleza.

El “Consortio del Pacto Territorial por el Empleo de los municipios cerámicos y su área de influencia de la provincia de Castellón” tendrá personalidad jurídica propia, y en consecuencia podrá tener patrimonio propio afecto a sus fines específicos, capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes y derechos, para ejercitar acciones y recursos ordinarios ante Autoridades, Juzgados y Tribunales y realizar cuantos actos, convenios o contratos que resulten necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines o para la defensa de sus intereses.

TITULO II ORGANIZACIÓN DEL CONSORCIO

Artículo 6º. Órganos del Consorcio.

El Consorcio se estructura con los siguientes órganos:

- a) El Consejo Rector.
- b) La Presidencia.

Capitulo Primero El Consejo Rector

Artículo 7º. Composición.

1. El Consejo Rector estará integrado por un representante de cada una de las Administraciones Públicas, y cuatro representantes por cada una de las Entidades y Asociaciones consorciadas que se relacionan en el artículo 1, y tiene carácter paritario y tripartito.

2. En las reuniones que celebren, cada uno de los miembros citados estará representado por personas en quien expresamente haya encomendado tal función. La Secretaría del Consejo Rector será desempeñada por un/a funcionario/a perteneciente a la Escala de Funcionarios de Habilitación de carácter Estatal y será nombrado por el propio Órgano Colegiado entre los que ejercen sus funciones en los Ayuntamientos consorciados y prestará sus servicios durante el mandato de la Presidencia.

3. Al menos una vez cada dos meses, coincidiendo con las sesiones en las que se aprueben, revisen o evalúen los planes de actuación asistirá como invitado a las reuniones del Consejo Rector, un representante del SERVEF.

Artículo 8º. Competencias del Consejo Rector.

Son atribuciones del Consejo Rector:

- a) El Gobierno del Consorcio.
- b) Modificar los Estatutos del Consorcio.
- c) La aprobación de los objetivos y líneas de acción del Consorcio.
- d) Acordar, coordinar y aprobar los planes y programas de actuación, así como del presupuesto anual y de las cuentas generales.
- e) Preparar las propuestas para la ejecución de los programas y proyecto aprobados, designando a las entidades gestoras y estableciendo los procedimientos de seguimiento y evaluación.
- f) Impulsar la acción del Consorcio y el cumplimiento de sus objetivos y finalidades.
- g) Realizar el seguimiento permanente de las tareas de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos y programas puestos en marcha por el Consorcio, coordinando acciones y recursos para obtener la máxima eficiencia en su gestión.
- h) Elaborar las propuestas de contratos y convenios a establecer con terceros para el desarrollo de las acciones que se crea conveniente la contratación.
- i) La aprobación de los reglamentos de funcionamiento y procedimientos operativos de gestión.
- j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas para la defensa de los intereses y de los fines del Consorcio.
- k) La ampliación de miembros del Consorcio.
- l) La aprobación de la disolución del Consorcio.
- m) Contratar las obras y servicios necesarios para la ejecución de los fines del Consorcio.
- n) Adquirir, aceptar y administrar los bienes patrimoniales del Consorcio, adquiridos tanto con carácter oneroso como a título lucrativo.
- o) Delegar en el Presidente y Vicepresidente cuantas atribuciones estime convenientes para el logro de la mayor eficacia en la gestión del Consorcio.
- p) Aprobar la creación de unidades de gestión conforme a la regulación reglamentaria establecida al efecto.
- q) Crear unidades de gestión independientes, para el diseño, la preparación, la gestión, la ejecución o la evaluación de aquellas acciones que se crean convenientes, bien por la participación de otras entidades sin ánimo de lucro adheridas o no al Pacto, bien por la especificidad temática o territorial de las mismas.

Las unidades de gestión deberán ser objeto de regulación específica en el Reglamento Orgánico del Consorcio del Pacto Territorial para la creación de empleo.

Artículo 9º. Presidencia del Consejo Rector.

1. La Presidencia será elegida por el Consejo Rector por consenso y en su defecto con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de votos de todos los miembros que integran el Órgano Colegiado. Si ninguna candidatura obtuviera la mayoría absoluta en la primera vuelta, se procederá a una segunda vuelta de votaciones en el cual la Presidencia corresponderá a la persona más votada.

2. La Vicepresidencia será elegida por el Consejo Rector del Consorcio, con el mismo procedimiento que para la elección de la Presidencia.

3. El Consejo Rector, incluida la Presidencia y la Vicepresidencia, se renovará totalmente con la misma periodicidad que la Corporaciones Locales de las que formen parte sus miembros, permaneciendo en funciones hasta la incorporación de los nuevos miembros y se constituirá dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en que corresponda tomar posesión a las nuevas Corporaciones.

4. En caso de vacante por fallecimiento o pérdida del cargo representativo en cualquiera de los Entes consorciados, éstos designarán el correspondiente sustituto en el Consorcio en el plazo de treinta días.

5. El Consejo Rector y las Administraciones consorciadas podrá revocar en cualquier momento, los nombramientos a ellas atribuidos, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en cada caso.

Artículo 10º. Competencias del Presidente del Consejo Rector.

Al Presidente del Consejo Rector, le corresponderán las siguientes atribuciones:

- a) La representación del Consorcio a todos los efectos, incluso para el ejercicio de cuantas acciones jurídicas haya acordado el Consejo Rector, a cuyo fin estará facultado para otorgar las escrituras de apoderamiento a favor de terceras personas.
- b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo Rector y dirigir sus deliberaciones.
- c) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.
- d) Ordenar los gastos corrientes incluidos en el Presupuesto hasta el límite máximo que se determine en las Bases de ejecución de cada ejercicio.
- e) Ordenar los pagos y transferencias que se determinen en las Bases de ejecución del presupuesto, previa presentación por los entes gestores de las correspondientes memorias de ejecución de las acciones de acuerdo con las instrucciones para la gestión emitidos por los organismos públicos que concedan las ayudas y subvenciones.
- f) Firmar los contratos y convenios que sean aprobados por el Consejo Rector del Consorcio.
- g) Autorizar las actas y certificaciones.
- h) Elevar al Consejo Rector las propuestas sobre asuntos cuyas resoluciones finales correspondan a éste.

Capítulo Segundo Órganos Administrativos

Artículo 11º. Relación.

Los órganos para la administración y gestión de actividades del Consorcio serán:

- a) La Secretaria Técnica.
- b) La Administración: Secretaría, Intervención y Tesorería.
- c) El personal técnico.

Artículo 12º. Secretaría Técnica.

1. La Secretaría Técnica del Consorcio será desempeñada bien por personal con experiencia en materia de empleo e inserción laboral y en gestión de programas de empleo de las entidades consorciadas o bien por personal propio del Consorcio.

2. La Secretaría Técnica será la responsable de los siguientes cometidos:

- a) De la asistencia técnica al Consorcio para el diseño, el seguimiento y la evolución de los proyectos y acciones que en su seno se promueven relacionados con sus objetivos funcionales.
- b) De las relaciones del Consorcio con las entidades públicas responsables de los fondos y subvenciones en todo lo referente a los aspectos técnicos y de gestión tales como la presentación de solicitudes, de informes y de memorias de ejecución.
- c) De proponer al Consejo Rector las instrucciones internas para la gestión y ejecución de las acciones, en base a los requisitos e instrucciones establecidas por las entidades públicas responsables de los fondos y subvenciones.
- d) Proponer al Consejo Rector comisiones de trabajo específicas para el diseño, la preparación, la gestión, la evaluación de aquellas acciones en que se considere conveniente la participación de Entidades relacionadas con el ámbito de la acción a desarrollar. Las comisiones de trabajo estarán coordinadas por un representante del Consejo Rector, que informará en las reuniones de sus avances y resultados. En dichas comisiones podrán participar los miembros de la Comisión técnica que se consideren.
- e) Establecer un sistema de gestión de información que permita conocer de forma actualizada las necesidades formativas y posibles nichos de mercado de la zona. Esta información se trasladará periódicamente al representante del SERVEF en el Consejo.

Artículo 13º. Personal del Consorcio.

1. El Consorcio podrá disponer de personal propio, que se regirá por la legislación vigente.

2. La administración, y la gestión de los actos administrativos derivados de los acuerdos del Consejo Rector corresponderá al personal propio del Consorcio, cuyo régimen será el establecido en los presentes Estatutos y por la Legislación aplicable.

3. El personal propio del Consorcio podrá ingresar a su servicio por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Legislación de Régimen Local.

4. La dirección económico-financiera de los recursos y fondos del Consorcio corresponderá al/a la Tesorero/a e Interventor/a, o persona en quien delegue, y será nombrado por el propio Órgano Colegiado entre los que ejercen sus funciones en los Ayuntamientos consorciados. Dicho funcionario/a se encargará del manejo y custodia de los fondos, de llevar la contabilidad de ingresos y gastos, y de la preparación de los presupuestos anuales.

5. La dirección jurídico-administrativa de los actos del consorcio corresponderá al/a la Secretario/a, o persona en quien delegue.

6. Las funciones de dirección de la gestión del Consorcio serán desempeñadas por un Gerente que estará al frente de la Secretaría Técnica.

Artículo 14º. Modos de Gestión.

1. La ejecución de los proyectos y actuaciones de los que el Consorcio sea entidad titular y beneficiaria podrá ser realizado:

- a) O bien con personal y los recursos propios del Consorcio, contratados para la ejecución específica del proyecto.
- b) O bien a través de la subcontratación de todo o parte del proyecto con entidades de acreditada solvencia técnica, a través del procedimiento administrativo apropiado.
- c) O bien mediante convenios con las entidades consorciadas, para que éstas ejecuten todo o parte del proyecto.

2. En los casos “b” y “c” la asignación de acciones y las correspondientes implicaciones presupuestarias se realizarán a través de un contrato o convenio, que suscribirá el Consorcio con la Entidad Gestora de las acciones, en el que se especificarán:

- Las acciones del programa a ejecutar.
- Los recursos técnicos y de infraestructura necesarios.
- El presupuesto de gasto asignado a esas acciones.
- La ayuda o subvención otorgada para la ejecución de la acciones.
- La cofinanciación que debe aportar la entidad gestora, si es el caso.
- El procedimiento para la ejecución de las acciones y para la presentación ante el Consorcio de las correspondientes memorias de ejecución y de gasto.
- Los procedimientos a los que deberá ajustarse la entidad gestora para facilitar la coordinación, el seguimiento y la evaluación por parte del Consejo Rector del Consorcio y de la administraciones que otorguen las ayudas y subvenciones.
- El procedimiento de ingreso a la entidad gestora de las ayudas y subvenciones que hayan sido otorgadas para la ejecución de esas acciones.

3. Las Entidades Gestoras podrán, a su vez, subcontratar con terceros la ejecución de determinadas acciones para las que carezcan de los recursos humanos, técnicos o de infraestructura necesarios. La propuesta de subcontratación deberá ser presentada al Consejo Rector para ser conocida por éste.

TITULO III RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 15º. Sesiones del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector celebrará sesión ordinaria con carácter bimensual en los días y horas que al efecto se fijen.

2. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo decida el presidente, o lo solicite al menos las dos quintas partes de sus miembros. En este caso la celebración no podrá demorarse por más de 15 días hábiles desde que fuera solicitada y la convocatoria deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la petición.

3. Las sesiones se convocarán por el Presidente con siete días naturales de antelación, al menos, a su celebración salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente. La comunicación de la convocatoria se podrá realizar en soporte de papel o electrónica, adjuntando el orden del día y copia de los documentos o propuestas de acuerdo. El Consejo celebrará sus sesiones en la sede del Consorcio, salvo que se adoptara previamente acuerdo para realizarlas en lugar distinto.

4. El representante del SERVEF será invitado, al menos, en los supuestos previstos en el artículo 7º.

Artículo 16º. Quórum de las sesiones.

1. Para la válida constitución y celebración de sesiones del Consejo Rector será necesaria la presencia de la mayoría de miembros en primera convocatoria y de un tercio de sus miembros en segunda, convocada automáticamente media hora después.

2. Ninguna sesión podrá celebrarse válidamente sin la asistencia del Presidente y del Secretario del Consorcio o de quienes legalmente le sustituyan. En ausencia del Presidente asumirá sus funciones el Vicepresidente. En ausencia del Secretario, asumirá sus funciones un miembro del Consejo Rector, que se decidirá en la misma reunión.

Artículo 17º. Adopción de los acuerdos.

1. Los acuerdos se adoptarán por consenso, salvo que ello no sea posible, en cuyo caso se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

2. No obstante, será necesario la mayoría absoluta de los miembros que integran el consorcio presentes en la sesión para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) La propuesta de modificación de los Estatutos del Consorcio.
- b) La aprobación de Ordenanzas y Reglamentos.
- c) La elección de Presidente y Vicepresidente del Consejo Rector.
- d) La ampliación de miembros de Consorcio.
- e) La disolución del Consorcio.
- f) La separación de los miembros del Consorcio.

Todo ello sin perjuicio de las mayorías exigidas para la adopción de determinados acuerdos por disposiciones legales o reglamentarias o por los presentes Estatutos.

3. En caso de empate en las votaciones, será determinante el voto de calidad del Presidente.

Artículo 18º. Actas.

1. De cada sesión extenderá el Secretario la correspondiente acta en la que se hará constar el lugar, fecha y hora en que la sesión comienza y acaba, los nombres y calidad de los asistentes, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados y la expresión de los votos.

2. El acta aprobada en la sesión siguiente a aquella a que se refiere, será suscrita por el Secretario y con el visto bueno del Presidente y archivada con las debidas garantías de seguridad para formar el libro de actas.

Artículo 19º. Despacho extraordinario.

No podrá adoptarse acuerdo en las Sesiones Ordinarias sobre asuntos que no figuren en el Orden del Día de la convocatoria, a menos, que fueran declarados de urgencia con el voto favorable de la mayoría de miembros que componen el Órgano Colegiado.

Artículo 20º. Modificación de los Estatutos.

1. La propuesta de modificación de los Estatutos a instancia de cualquier Ente consorciado será remitida al presidente del Consejo Rector el cual deberá ponerla en conocimiento del resto en el plazo de diez días.

2. El Consejo Rector deberá adoptar acuerdo expreso sobre la propuesta realizada en el plazo máximo de tres meses desde la comunicación de la misma.

Artículo 21º. Separación del Consorcio.

1. Cualquier Entidad consorciada podrá separarse voluntariamente del Consorcio siempre que haya cumplido los compromisos asumidos para el ejercicio en el que se solicitase la separación.

2. La decisión no tendrá efecto jurídico hasta que el Consejo Rector adopte formal acuerdo de tenerlo por separado.

3. Asimismo, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Pleno, podrán ser separados aquellos que incumplan de forma notoria sus obligaciones, o realicen actividades que perjudiquen la imagen o desarrollo adecuado del Consorcio.

Artículo 22º. Disolución del Consorcio.

1. La disolución del Consorcio se producirá cuando así lo acuerden la mayoría absoluta de sus miembros.

2. La propuesta de disolución formulada por alguno de sus miembros será remitida al Consejo Rector, quien deberá examinarla e informarla en el plazo de un mes desde su remisión. El dictamen del Consejo Rector será entonces enviado a los Entes consorciados, quienes deberán pronunciarse en el plazo de tres meses comunicando su decisión por escrito al Consejo Rector.

TÍTULO IV RÉGIMEN JURIDICO

Artículo 23º. Régimen administrativo.

El régimen jurídico de los actos del Consorcio vendrá determinado con carácter general por las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de las Corporaciones Locales y a la normativa general y específica que resulte de aplicación a la actividad concreta desarrollada.

Artículo 24º. Recursos.

Contra los actos y acuerdos del Consorcio que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán previo recurso ordinario en los casos en que proceda, interponer recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción competente.

Artículo 25º. Reclamación previa vía judicial civil.

La reclamación previa a la vía judicial civil se dirigirá al Presidente de Consejo Rector del Consorcio, a quien corresponderá la resolución de la misma.

Artículo 26º. Reclamación previa vía judicial laboral.

La reclamación previa a la vía judicial laboral se dirigirá al Presidente del Consejo Rector del Consorcio.

TITULO V REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Capítulo Primero Patrimonio

Artículo 27º. Patrimonio.

1. El patrimonio del Consorcio estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.
2. Este patrimonio podrá ser incrementado por los bienes y derechos que puedan afectarse a los fines del Consorcio por las Entidades consorciadas. Estos incrementos serán calificados como patrimonio de afectación o propio, según corresponda.

Capítulo Segundo Hacienda

Artículo 28º. Composición.

1. La Hacienda del Consorcio estará constituida por:

- a) Las Administraciones consorciadas podrán aportar una cantidad económica en la proporción y las cuantías acordadas.
- b) Las aportaciones futuras que con destino a inversiones y explotación del programa, así como a la atención de gastos corrientes, hagan en su caso las Administraciones consorciadas.
- c) El producto de tasas, precios públicos o contribuciones especiales.
- d) El rendimiento que pueda obtener de la gestión directa o indirecta de los servicios.
- e) Aportaciones y subvenciones, auxilios y donaciones de otras entidades públicas o privadas y las transmisiones a título gratuito que a su favor hagan los particulares.
- f) Cualesquiera otros rendimientos que le corresponda percibir.

2. La Hacienda del Consorcio responderá de las obligaciones y deudas contraídas por el mismo. La liquidación o compensación de pérdidas se efectuará con cargo a las aportaciones de los miembros del Consorcio pertenecientes a las Administraciones Públicas.

3. En el caso de que alguna de las Administraciones consorciadas incumpla sus obligaciones financieras para con el Consorcio, el Consejo Rector ha de proceder a requerir su cumplimiento. Si pasado el plazo de un mes desde el requerimiento no se hubieran realizado las aportaciones previstas, el Consejo Rector, oída la Administración afectada, podrá detraerlas de las participaciones del Estado y subvenciones de la Comunidad Autónoma, con los efectos que en el acuerdo se determinen.

Artículo 29º. Remanentes.

Los remanentes positivos que produzca el Consorcio, una vez cubiertos los gastos, se destinarán, a través del procedimiento pertinente, a la finalidad que determine el Consejo Rector, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 30º. Contabilidad.

El Consorcio llevará el mismo sistema de contabilidad que rige para las Corporaciones Locales, con independencia de que el Consejo Rector pudiera establecer otras formas complementarias para el estudio de rendimiento y productividad.

Capítulo Tercero Presupuesto, Fiscalización y Control

Artículo 31º. Presupuesto anual.

1. El Consorcio dispondrá anualmente de un Presupuesto propio, cuyo proyecto será elaborado por la Secretaría Técnica y que será aprobado por el Consejo Rector.
2. El régimen de tramitación del Presupuesto, su contenido y modificaciones, así como obligaciones formales procedentes, seguirá la normativa en cada momento vigente sobre los Presupuestos de las Entidades Locales.

Artículo 32º. Fiscalización y control.

1. A las Entidades consorciadas les corresponde, en el ejercicio de sus propias competencias, la alta inspección de la gestión desarrollada por el Consorcio.
2. La actividad económica-financiera del Consorcio está sujeta a las actuaciones de control interno y externo en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. El control interno será ejercido por la Intervención del Consorcio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Para lo no previsto en los presentes Estatutos o en el Reglamento Interno que apruebe el Consorcio, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del régimen local que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón.

L'Alcora, 25 de Marzo de 2010.